



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 123**

Radicado No. 7300131210022018-00043-00

Ibagué, diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y  
PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** Restitución y Formalización de Tierras (Ocupante - Propietario)  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** Derly Jenny Araujo Capetillo y otros  
**Demandado/Oposición/Accionado:** SIN  
**Predio:** a).- **Buenavista**, M. I. No. 202-10428, código catastral No. 413060002001901, vereda Santa lucia Municipio Gigante Departamento del Huila, Área 100 hectáreas 7002 m<sup>2</sup>. b).- **La Brisa** M. I. No. 202-10432, código catastral No. 43060002000000110087000000000, vereda Santa lucia Municipio Gigante Departamento del Huila. c).- **Buenos Aires**, M. I. No.202 -250, código catastral No.- 413060002000000100127000000000, Vereda El Cogollo, Municipio Gigante Departamento del Huila, d).- **Berlín**, M. I. No. 202-10429, Municipio Gigante , Vereda Santa Lucia Departamento del Huila

**II.- OBJETO:**

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por DERLY JENNY ARAUJO CAPETILLO, identificada con la C.E. No. 204.753, y DORITA ARAUJO DE SÁNCHEZ, identificada con la C.C. No. 22.390.994, MANUEL MARÍA SÁNCHEZ CASTELLANOS, identificado con la C.C. No. 1.353.858, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto de los predios: a).- **Buenavista**, M. I. No. 202-10428, código catastral No. 413060002001901, vereda Santa lucia Municipio Gigante Departamento del Huila, Área 100 hectáreas 7002 m<sup>2</sup>. b).- **La Brisa** M. I. No. 202-10432, código catastral No. 43060002000000110087000000000, vereda Santa lucia Municipio Gigante Departamento del Huila. c).- **Buenos Aires**, M. I. No.202 -250, código catastral No.- 413060002000000100127000000000, Vereda El Cogollo, Municipio Gigante Departamento del Huila, d).- **Berlín**, M. I. No. 202-10429, Municipio Gigante, Vereda Santa Lucia Departamento del Huila

**III.- ANTECEDENTES**

**1.- Pretensiones:**

1.1.- Los actores pretenden que se le reconozca junto con su núcleo familiar la calidad de víctimas del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, de la siguiente forma:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 123**

Radicado No. 7300131210022018-00043-00

1.1.1.- **DERLY JENNY ARAUJO CAPETILLO**, identificada con la C.E. No. 204.753, respecto al predio denominado **Buenavista**, M. I. No. 202-10428, código catastral No. 41306000200190133000000000, vereda Santa lucia Municipio Gigante Departamento del Huila, Área 100 hectáreas 7002 m<sup>2</sup>.

**Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
8008	758504,531	847682,239	2°24' 41.691" N	75°26' 48.752" W
3172	758607,534	847752,408	2°24' 45.046" N	75°26' 46.485" W
3173	758604,241	847903,753	2°24' 44.944" N	75°26' 41.588" W
3177	758326,740	848432,157	2°24' 35.929" N	75°26' 24.480" W
4080	758223,806	848685,099	2°24' 32.587" N	75°26' 16.292" W
4078	758261,504	848978,934	2°24' 33.824" N	75°26' 6.785" W
4076	757836,825	849162,796	2°24' 20.007" N	75°26' 0.822" W
4074	757568,794	849092,686	2°24' 11.281" N	75°26' 3.082" W
4073	757486,274	848997,277	2°24' 8.592" N	75°26' 6.167" W
5065	757451,510	848149,297	2°24' 7.433" N	75°26' 33.605" W
3162	757732,156	848085,201	2°24' 16.566" N	75°26' 35.688" W
3163	757849,686	847988,101	2°24' 20.388" N	75°26' 38.834" W
3164	757911,084	848067,277	2°24' 22.389" N	75°26' 36.274" W

**Linderos:**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 8008 en línea quebrada, en dirección suroriente hasta llegar al punto 4078, pasando por los puntos 3172, 3173, 3177 y 4080 con el predio del señor Segundo Cuellar, con una distancia de 1.452,3 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 4078 en línea quebrada, en dirección sur hasta llegar al punto 4073, pasando por los puntos 4076 y 4074, con una distancia de 746,8, con el predio del señor Otoniel Trujillo entre los puntos 4078 y 4074 y con el predio del señor Ezequiel Gutiérrez entre los puntos 4074 y 4073 con una distancia de 126,1 metros.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 4073 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 5065 con el predio de la señora Dorita Araujo de Sánchez con una distancia de 848,7 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 5065 en línea quebrada, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 8008, pasando por los puntos 3162, 3163 y 3164, con una distancia de 1.249,8 con el predio del señor José Gilber.

1.1.2.- **La Brisa** M. I. No. 202-10432, código catastral No. 430600020000001100870000000000, con un área de 32 hectáreas 8590 metros<sup>2</sup>, ubicado en la vereda Santa lucia Municipio Gigante Departamento del Huila.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 123**

Radicado No. 7300131210022018-00043-00

**Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
5065	757451,510	848149,297	2°24' 7.433" N	75°26' 33.605" W
3160	757453,877	848207,038	2°24' 7.512" N	75°26' 31.737" W
3158	757275,703	848326,289	2°24' 1.717" N	75°26' 27.872" W
3156	757109,863	848262,444	2°23' 56.317" N	75°26' 29.933" W
2165	757220,479	848864,441	2°23' 59.937" N	75°26' 10.457" W
2163	757127,387	848834,181	2°23' 56.906" N	75°26' 11.433" W
2161	757081,821	848734,833	2°23' 55.420" N	75°26' 14.646" W
2159	756912,758	848723,004	2°23' 49.917" N	75°26' 15.023" W
2158	756908,954	848633,727	2°23' 49.790" N	75°26' 17.912" W
2157	756871,254	848604,128	2°23' 48.562" N	75°26' 18.869" W
1153	756752,949	848672,411	2°23' 44.714" N	75°26' 16.655" W
2153	756878,131	848194,324	2°23' 48.773" N	75°26' 32.129" W
2151	756934,565	848088,651	2°23' 50.606" N	75°26' 35.551" W
6059	756928,221	847817,359	2°23' 50.391" N	75°26' 44.329" W
6060	757067,867	847861,630	2°23' 54.938" N	75°26' 42.901" W

**Linderos:**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 5065 en línea quebrada, en dirección suroriente hasta llegar al punto 2165, pasando por los puntos 3160, 3158, y 3156 con otro predio de la señora Derly Jenny Araujo Capetillo entre los puntos 5065 y 3160 con una distancia de 57,8 metros y con predio de la señora Dorita Araujo de Sánchez entre los puntos 3160 y 2165 con cerca de por medio y una distancia de 1.007,3 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 2165 en línea quebrada, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 1153, pasando por los puntos 2163, 2161, 2159, 2158 y 2157, con el predio del señor Otoniel Trujillo entre los puntos 2165 y 2163, con una distancia de 98,8 metros, con el predio del señor Orlando Quiceno entre los puntos 2163 y 2159, con una distancia de 286,8 metros y por ultimo con el predio del señor Rey Quiceno entre los puntos 2159 y 1153, con una distancia de 273,9 metros .
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 1153 en línea quebrada en dirección nororiente hasta llegar al punto 6059, pasando por los puntos 2153 y 2151, con el predio de los señores Dorita Araujo de Sánchez y Manuel María Sánchez Castellanos entre los puntos 1153 y 2151 con una distancia de 614 metros y entre los puntos 2151 y 6059 con predio del señor Manuel María Sánchez Castellanos con una distancia de 271,4 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 6059 en línea quebrada, en dirección nororiente hasta llegar al punto 5065, pasando por el punto 6060, con una distancia de 626 metros, con la finca Santa Fé.

1.2.- DERLY JENNY ARAUJO CAPETILLO, identificada con la C.E. No. 204.753, y DORITA ARAUJO DE SÁNCHEZ, identificada con la C.C. No. 22.390.994, respecto del predio “**Buenos Aires**”, con un área de 30 hectáreas 8579 metros<sup>2</sup>, identificado con el folio de M. I. No.202 - 250, código catastral No.- 413060002000000100127000000000, Vereda El Cogollo, Municipio Gigante Departamento del Huila

**Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1160	756266,224	847568,000	2°23' 28.837" N	75°26' 52.376" W
1159	756309,162	847607,649	2°23' 30.235" N	75°26' 51.095" W
3145	756412,803	847752,629	2°23' 33.613" N	75°26' 46.407" W
3143	756130,838	847838,772	2°23' 24.439" N	75°26' 43.610" W
3137	755776,756	847863,968	2°23' 12.915" N	75°26' 42.784" W
3139	755404,468	847828,009	2°23' 0.797" N	75°26' 43.935" W
4068	755673,059	847308,725	2°23' 9.522" N	75°27' 0.747" W
1162	756138,592	847580,390	2°23' 24.683" N	75°26' 51.971" W
1161	756167,167	847558,015	2°23' 25.612" N	75°26' 52.696" W



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 123**

Radicado No. 7300131210022018-00043-00

**Linderos:**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 1159 en línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al punto 3145, con el predio del señor Manuel María Sánchez Castellanos con cerca de por medio, en una distancia de 178,2 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 3145 en línea quebrada, en dirección suroriente hasta llegar al punto 3139, pasando por los puntos 3143 y 3137, con otro predio de la señora Derly Jenny Araujo Capetillo (solicitante), con cerca de por medio y una distancia de 1.026,4 metros.

<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 3139 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 4068 con el predio del señor Juan Felipe Delgado Vega con cerca de por medio con una distancia de 584,8 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 4068 en línea quebrada, en dirección nororiente hasta llegar al punto 1159, pasando por los puntos 1162, 1161 y 1160, con otro predio de la señora Derly Jenny Araujo Capetillo (solicitante), con cerca de por medio y una distancia de 733,7 metros.

1.3.- MANUEL MARÍA SÁNCHEZ CASTELLANOS, identificado con la C.C. No. 1.353.858, y DORITA ARAUJO DE SÁNCHEZ, identificada con la C.C. No. 22.390.994, respecto del predio **Berlín**, con un área de 15 hectáreas 4502 metros<sup>2</sup>, identificado con el Folio de M. I. No. 202-10429, y Código Catastral No. **41306000200110040000** Municipio Gigante, Vereda Santa Lucía Departamento del Huila

**Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
6057	756901,740	847736,771	2°23' 49.527" N	75°26' 46.936" W
6059	756928,221	847817,359	2°23' 50.391" N	75°26' 44.329" W
2151A	756933,893	848059,889	2°23' 50.583" N	75°26' 36.481" W
2149	756584,279	848030,033	2°23' 39.204" N	75°26' 37.436" W
3149	756420,458	848056,379	2°23' 33.872" N	75°26' 36.578" W
3146	756382,895	847899,646	2°23' 32.645" N	75°26' 41.549" W
3326	756486,970	847942,198	2°23' 35.033" N	75°26' 40.275" W
3324	756642,612	847914,372	2°23' 41.098" N	75°26' 41.181" W
6056	756735,686	847706,591	2°23' 44.121" N	75°26' 47.907" W
3145	756412,803	847752,629	2°23' 33.613" N	75°26' 46.407" W
1159	756309,162	847607,649	2°23' 30.235" N	75°26' 51.095" W
6054	756464,682	847604,140	2°23' 35.297" N	75°26' 51.213" W
6055	756700,325	847594,686	2°23' 42.966" N	75°26' 51.527" W

6056	756735,686	847706,591	2°23' 44.121" N	75°26' 47.907" W
------	------------	------------	-----------------	------------------



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 123**

Radicado No. 7300131210022018-00043-00

**Linderos:**

LOTE A	
NORTE:	Partiendo desde el punto 6057 en línea quebrada, en dirección nororiente hasta llegar al punto 2151A, pasando por el punto 6059 con la finca Santa Fe entre los puntos 6057 y 6059, con una distancia de 96,8 metros y con el predio de la señora Derly Jenny Araujo Capetillo entre los puntos 6059 y 2151A y una distancia de 242,6 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2151A en línea quebrada, en dirección sur hasta llegar al punto 3149, pasando por el punto 2149, con una distancia de 541,4, con otro predio del señor Manuel María Sánchez Castellanos y la señora Dorita Araujo de Sánchez.
SUR:	Partiendo desde el punto 3149 en línea quebrada en dirección suroccidente hasta llegar al punto 3146 con predio de la señora Derly Jenny Araujo Capetillo y una distancia de 162,4 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 3146 en línea quebrada, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 6057, pasando por los puntos 3326, 3324, y 6056, con otro predio del señor Manuel María Sánchez Castellanos y la señora Dorita Araujo de Sánchez entre los puntos 3146 y 6056 y una distancia de 498,9 metros, con la finca Santa Fe entre los puntos 6056 y 6057 y una distancia de 168,8 metros.
LOTE B	
NORTE:	Partiendo desde el punto 6055 en línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al punto 6056, con la finca Santa Fe, con una distancia de 117,4 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 6056 en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto 3145, con otro predio del señor Manuel María Sánchez Castellanos y la señora Dorita Araujo de Sánchez, con una distancia de 326,3 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 3145 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 1159 con predio de la señora Derly Jenny Araujo Capetillo con una distancia de 178,2 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 1159 en línea quebrada, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 6055, pasando por el punto 6054, con la finca Santa Fe y una distancia de 392,6 metros.

1.4.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011<sup>1</sup>.

**2.- Síntesis de hechos:**

2.1.- Después de indicar la señora Derly Jenny Araujo, ser hija del Sr. Jorge Eliecer Araujo Motta (q.e.p.d.) y Gladys Sonia Capetillo Longo, ilustra sobre la creación de la sociedad Vicente Araujo Patiño & Cía. S. En C”, por parte de sus abuelos Vicente Araujo Patiño y Leonor Motta De Araujo, fungiendo ellos como socios gestores, y los hijos de éstos como socios comanditarios, transfirieron a través de escritura pública No. 462 del 09 de marzo de 1983 de la Notaría Segunda de Neiva, el dominio y posesión material de sus predios “Buenos Aires”, “El Bosque”, “Betania”, “Buenavista”, “Santa fe”, “La Soledad”, “La Palma” “La Brisa”, “Rumania”, “Berlín”, “La Aurora”, “El Sinaí”, ubicados en límites de la vereda Santa Lucía del Municipio de Gigante Huila y la Vereda “El Toro” jurisdicción del municipio de Algeciras, a favor de dicha sociedad .

2.1.1.- Fallecido el Sr. Vicente Araujo Patiño en el año 1987, conllevó a la liquidación de la sociedad Vicente Araujo Patiño & Cía. S. En C, y se repartió los bienes que hacían parte de la sociedad, en el año 1988 a través de la figura de la compraventa. Es así, como la señora Leonor Motta De Araujo, vende a sus hijos el predio “Buenos Aires”. Y,

<sup>1</sup> Ver anotación No. 02



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 123**

**Radicado No. 7300131210022018-00043-00**

en esa anualidad, los herederos del Sr. Vicente Araujo Patiño, comenzaron a ser extorsionados por la guerrilla de las FARC.<sup>2</sup>

2.2.- Posteriormente, narraron que, en el año 1995, el señor Jorge Eliecer Araujo Motta (q.e.p.d.), compró los inmuebles “Buena Vista” y “La Brisa”, como también era el titular de dominio del inmueble “La Aurora”, ubicado en límites del municipios de Algeciras – Gigante, y había adquirido en el año 1993 el inmueble denominado “El Sinaí”, ubicado en Algeciras; predios que están en una misma área geográfica. Esto, con su intención de establecer en el año 1998, su residencia en el departamento del Huila en aras de asumir la administración de las fincas, pese a las extorsiones, robo de ganado y amenazas en su contra y su familia; generados por parte de alias “Genaro”, reconocido comandante de las FARC, segundo en la columna Teófilo Forero de las FARC, quien para la época controlaba la zona de ubicación de los inmuebles de propiedad de la familia Araujo, y exigía semestralmente el pago de extorsiones.

2.3.- Afirmaron, que en el año 1999, la guerrilla colocó un cilindro bomba en la casa de habitación ubicada en la finca “Buena vista”, acabando con la vida del personal vinculado al Ejército Nacional y destruyendo la vivienda. Al año siguiente (2000), el comandante alias “Genaro” da la orden de asesinar al señor Jaime Sánchez Avilés, cónyuge de la señora Miryam Araujo, hermana del Sr. Jorge Eliecer Araujo Motta (q.e.p.d.), asesinato que se perpetuó en la finca “Turín”. Y, aproximadamente en el año 2007, el Sr. Jorge Eliecer Araujo Motta (q.e.p.d.), decidió implementar un proyecto de reforestación en los predios, el cual era apoyado por la Federación de Cafeteros como alternativa de producción en las zonas marginales de la región cafetera del departamento del Huila, proyecto que tramitó a nombre de Derly Jenny Araujo Capetillo, lo que generó incentivos económicos a los propietarios de predios rurales que lo desarrollaran, pero alias “Genaro” y “El Paisa”, le exigían el pago de una suma anual por dicho proyecto, dineros que se resistió a pagar y por ello cada fin de año, la guerrilla llegaba con camiones a las fincas y se robaba ganado.

2.4.- Que en el año 2009, la señora Dorita Araujo de Sánchez y su cónyuge Manuel María Sánchez Castellanos, compraron el predio “Berlín” a la señora Myriam Araujo De Sánchez, y, para esa época también eran dueños de los predios “Las Delicias”, y “La Aurora”, ubicados en Algeciras, predios que visitaban por épocas.

2.5.- En el año 2010 alias “Enrique” y alias “El Grillo”, extorsionaron al señor Jorge Eliecer Araujo Motta (q.e.p.d.), solicitando el pago de 30 millones de pesos. Pero ya cansado de la situación, el Sr. Jorge Eliecer presenta denuncias vía correo electrónico ante la Vicepresidencia de la República, y decidió trasladarse a Chile donde permaneció por un mes, y regresó a Colombia aproximadamente a finales de enero de 2011, para vender la madera producto de la reforestación y regresar nuevamente a Chile. Sin embargo, el 10 de abril de 2011, el señor Alexander Vargas mayordomo de la finca, informó al

<sup>2</sup> En el caso concreto de Derly Jenny Araujo Capetillo, aportó copia de citación enviada a su señor padre Jorge Eliecer Araujo Motta (q.e.p.d.).



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 123**

**Radicado No. 7300131210022018-00043-00**

señor Jorge Eliecer Araujo Motta (q.e.p.d.), que la guerrilla había hurtado 30 cabezas de ganado y 2 toros padrones que acababan de comprar. Ante esa situación, al día siguiente el Sr. Jorge, se dirigió hacia las fincas acompañado de los señores Raúl Ríos y Armando Manrique amigos de la familia, y una vez en los predios, recogieron al mayordomo, junto con el Sr. Gabriel Ríos, y se dirigieron hacia la vereda “El Toro” encontrándose allí, llamo a su hija Derly Jenny Araujo Capetillo para informarle donde se encontraba, indicándole que en dicha zona posiblemente encontraría el ganado; esta fue la última vez que la señora Derly entablo conversación con su señor padre. Situación que la llevo a informar al Gaula, pero los acompañantes del Señor Jorge Eliecer Araujo (q.e.p.d.), regresaron el mismo día y comunicaron a la familia sobre el secuestro y posible asesinato del Sr. Jorge Araujo.

2.6.- El día 04 de abril de 2011, la señora Derly Jenny Araujo Capetillo, recibió una llamada telefónica que provenía de la línea telefónica de su padre, comunicándose con alias “Edgar”, quien se identificó como miembro de la celular Ayiber González de la Columna Teófilo Forero de las FARC, y le informó que su señor padre había muerto y para recuperar su cuerpo debía cancelar la suma de \$100.000.000.00; sumado a ello, la fuerza pública no accedía a la zona de ubicación del cadáver ya que era zona roja, en tal sentido, la señora Derly acudió al consulado chileno y desde allí se hicieron las gestiones para que la Cruz Roja Internacional recuperará el cuerpo de su difunto padre, y fue así como el día 9 de abril de la misma anualidad les fue entregado procediendo de inmediato a las exequias.

2.7.- Luego, el 11 de abril de 2011, la señora Derly recibió una llamada telefónica donde le informaron que los comandantes alias “Genaro” y alias “El Paisa”, le mandaban a decir que la guerrilla la había declarado objetivo militar, asimismo, que debía pagar la suma solicitada, y que no podía regresar a las fincas, aclarándole que si llegaba a un acuerdo con el grupo y pagaba semestralmente lo acordado y entregaba el ganado podría regresar a la zona y explotar los inmuebles sin ningún inconveniente.

2.8.- Debido al asesinato del Sr. Jorge Eliecer Motta (q.e.p.d.) la señora Dorita Araujo De Sánchez y Manuel María Sánchez Castellanos, no regresaron a los inmuebles de su propiedad en la vereda Santa Lucía de Gigante Huila ni a los ubicados en Algeciras Huila, por temor a represalias o acciones que pudieran ejercer en su contra el grupo de las FARC; y, en el mes de Diciembre de 2012, anualidad en que se liquidó la sucesión del Sr. Jorge Eliecer Araujo Motta (q.e.p.d.), a favor de las señoras Gladys Sonia Capetillo Longo (cónyuge sobreviviente) y Derly Jenny Araujo Capetillo, heredándose así los predios “Buena Vista, La Brisa y Buenos Aires” (Escritura pública No. 794 del 04 de abril de 2012 Notaría 2ª de Neiva), la señora Derly trato de venderle algunos predios de su propiedad y de su familia al Consejo Regional Indígena del Cauca CRIC, con el fin de constituirlos como resguardo, trámite que adelanto ante la Agencia Nacional de Tierras, se frustró al ser invadida por campesinos las tierras, como producto de la amenaza del comandante alias “Camilo”, quien contactó al Sr. Fabio Araujo Motta, representante de la familia Araujo, y le indico que la familia debía pagar una suma de dinero para que pudieran seguir adelante con la



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 123**

Radicado No. 7300131210022018-00043-00

negociación que se encontraba realizando ante el extinto INCODER hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

2.9.- El 07 de junio de 2013 la señora Gladys Sonia Capetillo Longo fallece, y la señora Derly Jenny Araujo Capetillo, heredo su cuota parte sobre los predios “Buenavista, La Brisa, y Buenos aires” (Escritura Pública No. 3291 el 27 de noviembre de 2013 Notaria 54ª de Neiva).<sup>3</sup>

**3.- Tramite Jurisdiccional:**

3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 19 de abril de 2018, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura<sup>4</sup>.

3.2 Mediante auto No. 148 de fecha 06 de junio de 2018<sup>5</sup>, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón Huila, la inscripción de la solicitud en los folios de matrícula Nos. **202-10428, 202-10432, 202-250 y 202-10429**, que corresponden a los predios objeto de restitución.<sup>6</sup>

3.3.- Por auto No. 161 del 19 de junio de 2018, se aclaró el literal c).- del numeral 1º del auto No. 148 de fecha 06 de junio de 2018, en el sentido de indicarse que el predio denominado BERLÍN, ubicado en el Municipio “Gigante” de la vereda “Santa Lucia”, identificado con la M. I. No.202-10429 y código catastral No. 41306000200110040000, es de propiedad de los señores MANUEL MARÍA SÁNCHEZ CASTELLANOS y su esposa la señora DORITA ARAUJO DE SÁNCHEZ<sup>7</sup>.

3.4.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Espectador”, el día 15 de julio de 2018, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los creadores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación<sup>8</sup>.

3.5.- En el curso procesal, comparecieron los señores Yeiner Eliecer Lozada Serrano, Luis Ramiro Rueda, Janer Humberto Aguilar, Wilson Murcia Torres, Andrés Felipe Saavedra, Jorge Henry Páez, Luis

<sup>3</sup> Ver anotación No. 02

<sup>4</sup> Ver anotación No. 03

<sup>5</sup> Ver anotación No. 15

<sup>6</sup> Ver anotación No. 63

<sup>7</sup> Ver anotación No. 39

<sup>8</sup> Ver anotación digital No.72



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 123**

**Radicado No. 7300131210022018-00043-00**

Alberto Cárdenas, solicitando amparo de pobreza, el cual se les concedió por auto No. 419 del 27 de agosto de 2019, y se ordenó a la Defensoría del Pueblo designar un defensor públicos que los represente, correspondiéndole dicho cargo a la Dra. Martha Jimena Suarez<sup>9</sup>, allegando las respectivas oposiciones, las cuales fueron incorporadas, aclarándose que una vez practicadas las pruebas se estudiaría si se está frente a una verdadera oposición, para continuar o no con el conocimiento del proceso, o en su defecto, remitirlo al Honorable Superior<sup>10</sup>.

3.5.- Dentro de las pruebas decretadas, se requirió a la Defensoría del Pueblo remitiera el listado de las personas que ocupan actualmente los predios objeto de restitución, y, después de corregir su información, concluyó que solamente son los opositores con sus núcleos familiares<sup>11</sup>.

3.6.- Por auto No. 476<sup>12</sup>, de fecha 01 de agosto de 2019, el Juzgado optó por continuar con el conocimiento del proceso y corrió traslado a los intervinientes para alegar, al considerar que “de la evacuación probatoria se observó que los opositores, conservan el ánimo de mantener su actividad en las franjas de tierra que ocupan irregularmente, pues, su ingreso se dio al enterarse sobre la parcelación que harían en dichos terrenos, según su dicho, inicialmente para un resguardo indígena por parte del INCODER al realizarse medición por esta entidad de los predios en las veredas Santuario del Municipio de Algeciras y veredas Cogollo, Santa Lucia, La Pradera del Municipio de Gigante, a lo cual se opusieron los presidentes de las juntas de acción comunal de esas veredas, y lograron que la Asociación Campesina de Algeciras “ASTRACAL”, le adjudicase a cada uno de ellos las franjas que hoy ocupan. Asimismo, se llevó a cabo la caracterización de cada núcleo familiar, donde se colige la explotación de los predios por parte de estos (ant.237). Por ello, no se está frente a poseedores (opositores), sino de ocupantes cuyos derechos reclamados se estudiaran conforme los parámetros de la Sentencia C-330 de 2016, manteniendo la competencia éste juzgador para fallar, al no cumplir la contestación presentada por los señores Ana Rocío Andrade Falla, Andrés Felipe Vargas Ríos, Janer Humberto Aguilar Bernal, Jorge Henry Páez Sunce, Luis Alberto Cárdenas Arguello, Luis Alberto Castañeda Ahumada, Luis Ramiro Rueda, Wilson Murcia Torres, Yeiner Eliecer Losada Serrano, Y Andrés Felipe Saavedra, con la pertinencia que consagra el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011”.

**4.- Alegaciones:**

**4.1.- El Ministerio Público:**

4.1.1.- Después de poner de presente los acontecimientos que dieron lugar a la presente acción respecto a la calidad de víctima, contexto de violencia y la norma aplicable al caso, refirió que los

<sup>9</sup> Ver anotaciones 90-97

<sup>10</sup> Ver autos NO. 281 del 28 de septiembre de 2018, Auto No. 508 del 17 de octubre de 2018. Anotaciones virtuales 106, 110, 125.

<sup>11</sup> Ver anotación 221

<sup>12</sup> Ver anotación 239



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 123**

**Radicado No. 7300131210022018-00043-00**

segundos ocupantes son campesinos que devengan su sustento de los predios solicitados en restitución, los cuales son explotados por ellos. No obra en el expediente prueba alguna que indique que alguno de ellos participó de los hechos victimizantes ni fueron los causantes del desplazamiento padecido por los solicitantes. En igual sentido, la Unidad de Restitución de Tierras, mediante comunicación de fecha del 8 de julio de 2019, da cuenta de la condición de vulnerabilidad de los segundos ocupantes que se encuentran explotando los predios, indicando que son campesinos, que su sustento proviene de la explotación del predio, que no viven en los mismos por cuanto no cuentan con servicio de agua. Tal información fue complementada por la Defensoría del Pueblo, quien, mediante comunicación de fecha 26 de junio de 2019; dirigida al señor Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, presentó la siguiente información relacionada con la exploración actual de los predios: PREDIO BERLIN: Andrés Felipe Vargas y su núcleo familiar Angela Brigitte Losada Serrano, esposa, y Daniel Felipe Vargas Losada. PREDIO BUENOS AIRES: Luis Alberto Cárdenas Arguello, su núcleo familiar: esposa María Esperanza Cabrera y el hijo Carlos Alberto Cárdenas Cabrera. PREDIO LAS BRISAS: Luis Alberto Castañeda: su núcleo familiar: esposa Johana Quimbaya y sus hijos Yuli Tatiana Castañeda Quimbayo, Carlos Alberto Castañeda Quimbayo Y Samuel David Castañeda Quimbayo. PREDIO BUENA VISTA: Andrés Felipe Saavedra, su núcleo familiar: esposa Eliana Lisset Suaza. Wilson Murcia Torres, su núcleo familiar: esposa Martha Cecilia Murcia y sus hijos Clara Ruth Murcia Murcia Y Wilson Eduardo Murcia Murcia. Jorge Henry Páez, su núcleo familiar: esposa María Ofir Barrero Cortes y los hijos Johana Páez Barrero y Javier Páez Barrero. Yeiner Eliecer Losada, su núcleo familiar: esposa Ingrid Marcela Silva Pérez y los hijos Keiner Stevan Losada Silva y Avi Steffania Losada Silva.

4.1.2.- Seguidamente y teniendo en cuenta la condición de vulnerabilidad que se refleja en el informe técnico de caracterización presentado por la Unidad de Restitución de Tierras, consideró que habría lugar a tener con los segundos ocupantes, las consideraciones previstas para ellos por la Corte Constitucional en las sentencias y autos ya mencionados. Por otra parte, y con fundamento en los principios de buena fe, progresividad, igualdad, gradualidad, estabilización, seguridad jurídica y enfoque diferencial que consagra la Ley 1448 de 2011 a favor de las víctimas del conflicto armado, propuso acceder a la solicitud de restitución de los predio despojados, que en tal sentido presentó la Unidad de Restitución de Tierras a nombre de los señores DERLY JENNY ARAUJO CAPETILLO; DORITA ARAUJO DE SANCHEZ Y MANUEL MARIA SANCHEZ CASTELLANOS Así mismo, teniendo en cuenta las precarias condiciones de seguridad que según manifiesta la señora Derly Jenny Araujo, actualmente continúan, y lo manifestado tanto por ella como por los señores Dorita Araujo y Manuel María Sanchez, de que su intención no es regresar al predio, según estos últimos porque sus condiciones físicas y de salud no se lo permiten; sugirió, se proceda a la compensación prevista en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, tal como lo solicita la Unidad de Restitución de Tierras como medida subsidiaria.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 123**

Radicado No. 7300131210022018-00043-00

**IV.- PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se finca en tres puntos saber: **(1)** dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por los señores: DERLY JENNY ARAUJO CAPETILLO, identificada con la C.E. No. 204.753, y DORITA ARAUJO DE SÁNCHEZ, identificada con la C.C. No. 22.390.994, MANUEL MARÍA SÁNCHEZ CASTELLANOS, identificado con la C.C. No. 1.353.858, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; y a su vez, la restitución de los predios : **a).- Buenavista**, M. I. No. 202-10428, código catastral No. 413060002001901, vereda Santa lucia Municipio Gigante Departamento del Huila, Área 100 hectáreas 7002 m<sup>2</sup>. **b).- La Brisa** M. I. No. 202-10432, código catastral No. 430600020000001100870000000000, vereda Santa lucia Municipio Gigante Departamento del Huila. **c).- Buenos Aires**, M. I. No.202 -250, código catastral No.-413060002000000100127000000000, Vereda El Cogollo, Municipio Gigante Departamento del Huila, **d).- Berlín**, M. I. No. 202-10429, Municipio Gigante, Vereda Santa Lucia Departamento del Huila. - **(2)** establecer, la calificación de segundos ocupas de los señores Ana Rocío Andrade Falla, Andrés Felipe Vargas Ríos, Janer Humberto Aguilar Bernal, Jorge Henry Páez Sunce, Luis Alberto Cárdenas Arguello, Luis Alberto Castañeda Ahumada, Luis Ramiro Rueda, Wilson Murcia Torres, Yeiner Eliecer Losada Serrano, Y Andrés Felipe Saavedra, bajo los parámetros de la sentencia C-330 de 2016.- **(3)**, si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

**V.- CONSIDERACIONES:**

**1.- Marco jurídico:**

1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social<sup>13</sup>. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor de los solicitantes; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011,

<sup>13</sup> Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 123**

**Radicado No. 7300131210022018-00043-00**

encaminada a obtener la restitución formal y material de los predios relacionados en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros<sup>14</sup>, ni menos del bloque de constitucionalidad<sup>15</sup>, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatío ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.<sup>16</sup> **Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

1.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

---

<sup>14</sup> los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

<sup>15</sup> Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

<sup>16</sup> Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 123**

**Radicado No. 7300131210022018-00043-00**

“El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”*.

1.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”*<sup>17</sup>.

1.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

1.6.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos de tierra, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la correspondiente acción, al preceptuar que *“serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”*, siendo estas: *“Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)”*.

1.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 2.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), *“su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”* (Artículo 3º Ibídem); y, la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución.

17 Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 123**

Radicado No. 7300131210022018-00043-00

**2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:**

2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, **al pronto hay que advertir**, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima oficina Adscrita al Departamento del Huila, (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado del municipio de Gigante, como del resto del departamento del Huila. Se extrae notoriamente, que la población armada fue conformada a partir de procesos de colonización desde mediados del siglo XVIII. De acuerdo al Centro de Memoria Histórica, esta dinámica en el departamento del Huila ha tenido efectos diferenciados en la construcción de territorio que se evidencian, entre otros aspectos, en el desarrollo desigual de la institucionalidad y la economía entre la planicie ribereña del río Magdalena y la cordillera. Durante el poblamiento del departamento en la colonia, los españoles se establecieron en el valle del Alto Magdalena con cultivos comerciales que dieron paso al desarrollo de relaciones económicas semif feudales, en tanto en la cordillera se estableció la población campesina sin tierra que venía desplazada de la violencia de los años cincuenta, quienes junto con población indígena y campesinos provenientes del Cauca, establecieron economías campesinas que persisten a la fecha en las laderas de la montaña<sup>18</sup>.

2.2.- Para el caso de Gigante, su ubicación en la cordillera oriental habría limitado, en cierta medida, el desarrollo de cultivos comerciales más propios de la planicie. De acuerdo a la página oficial del municipio de dicha municipalidad, desde mediados de la década del cuarenta se identifican compras de predios para producción agrícola en sus límites con Algeciras. Resaltándose que una de las adquisiciones más antiguas entre los predios, esta del caso de los Araujo, al narrarse en la solicitud *"mi papa adquirió esos predios como en 1935 - 1940 más o menos, el (sic) la adquirió por medio de la Caja Agraria, la Caja Agraria le ayudo (sic) mucho a mi papá cuando recibió un lote, ese lote lo dio un pariente a mi papá, el empezó ahí, y la Caja Agraria le prestaba para que comprara ganadito y así fue surgiendo la finca la Aurora [ubicada en Algeciras y no solicitada en restitución] (...) [e]n el 52 (...) compro (sic) una finca que se llamaba los Bilibiles (...) sembró arroz, era una persona muy, es decir era muy trabajadora él tenía ganado, cultivos de arroz, tenía cacao, café y plátano"*<sup>19</sup>.

2.3.- Al tiempo que tenían lugar estas compras de tierras, el desplazamiento de campesinos a mediados de la década del cincuenta que huían de la violencia bipartidista, dio origen a las columnas de marcha, conformadas por los campesinos de las regiones del centro y

<sup>18</sup> Centro Nacional de Memoria Histórica- Gómez, Tania relatora (2013-2014). Informe resumido "Tierras, organización social y territorio- departamento del Huila. Neiva. Pág.3 y 4.

<sup>19</sup> Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Tolima-Huila Oficina Neiva. (agosto 2017). Informe técnico de sistematización de la jornada de recolección de información comunitaria realizada en Bogotá el 27 de junio de 2017. Pág. 4. Min 2:53 al Min 14:54 y Min 14:59 a Min: 18:27



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 123**

**Radicado No. 7300131210022018-00043-00**

sur del país víctimas de los años cincuenta como una organización de resistencia a las dictaduras de Roberto Urdaneta y Laureano Gómez. Los pobladores poco a poco se quedaban en los territorios donde la marginalidad, así como la presencia estatal selectiva y precaria, los obligaba a establecerse<sup>20</sup> para dar lugar a procesos de colonización armada.

2.4.- Desde la década del setenta los pobladores de la zona recuerdan el paso de las guerrillas. Inicialmente el M-19 habría hecho presencia en Gigante entre las décadas del setenta y ochenta. Los solicitantes participaron en una jornada de recolección de información realizada por la Unidad de Restitución, y recordaron que: "*Del 77 que nosotros llegamos a trabajar, antes vivíamos en la vereda también de Gigante pero cuando salimos al pueblo a trabajar en el 77 hasta por ahí el 88 prácticamente también era algo muy sano, se oía de que el M-19 que tal, pero la verdad nosotros nunca fuimos tocados por ellos, la verdad no*"<sup>21</sup>. En efecto, el M-19 no fue una guerrilla con fuerte presencia en el territorio de Gigante. Para esa misma época, las Farc también habrían dejado sentir su presencia en la cordillera oriental donde se asientan ambos municipios. En otra jornada de recolección de información, dijeron que su abuelo fue víctima de extorsión desde 1977: "*A mi abuelito lo mandaban a citar, normalmente hacía los lados de la finca, en Turín en ese entonces que ahí hay una finca ahí lo mandaban a citar y lo llevaban de pronto a la parte alta en fin, y ahí le pedían ganado y contribución.*"<sup>22</sup>. Las acciones que caracterizó desde el inicio el tipo de relaciones establecidas por las Farc con la comunidad, fue a través de la imposición de todo tipo de tributos<sup>23</sup>, práctica que a la postre se constituyó en la base de sus finanzas durante varias décadas. Otro participante en las jornadas mencionadas, manifestó: "claro, se escuchaba, no, a nosotros nos empezaron a sacar plática por ahí más o menos como del 80 para arriba, empezaron a sacarnos cuotas, más o menos en los 80 y fue avanzando hasta que se descararon totalmente"<sup>24</sup>.

2.5.- De acuerdo al Centro de Memoria Histórica, las Farc empezaron a consolidar un discurso frente al secuestro en las VII y VIII

<sup>20</sup> González, José Jairo. (1992). El estigma de las repúblicas independientes (1955-1965). Cinep. Bogotá. Pág. 9 y 43.

<sup>21</sup> Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Tolima-Huila Oficina Neiva. (agosto 2017). Informe técnico de sistematización de la jornada de recolección de información comunitaria realizada en Neiva el 23 de junio de 2017. Pág. 9.

<sup>22</sup> Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Tolima-Huila Oficina Neiva. (agosto 2017). Informe técnico de sistematización de la jornada de recolección de información comunitaria realizada en Bogotá el 27 de junio de 2017. Pág. 9. Min. 21:51 — 28:00.

<sup>23</sup> Centro de Memoria Histórica. (2014). Guerrilla y población civil. Pág. 109. Disponible en <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/farckwerrilla-poblacion-civil.pdf>, consultado agosto 2017. La investigación aclara que las Farc desde la década del sesenta se relacionó con la población "a través de la ejecución de pequeños delincuentes, del control de distinto tipo, de la imposición de tributos, las expropiaciones y la explotación política de los conflictos de cada una de las zonas (monopolio de la tierra, abandono estatal, el mejoramiento de las condiciones salariales, entre otros)".

<sup>24</sup> Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Tolima-Huila Oficina Neiva. (agosto 2017). Informe técnico de sistematización de la jornada de recolección de información comunitaria realizada en Neiva el 23 de junio de 2017. Pág. 10.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 123**

**Radicado No. 7300131210022018-00043-00**

Conferencias, con el objetivo de obtener beneficios para su "expansión y consolidación". A partir de 1982 con la realización de la VII Conferencia en la región de Guayabero, Meta, la guerrilla de las Farc presentó un crecimiento exponencial originado en la estrategia de desdoblamiento de frentes, que consistía en alcanzar un número mínimo de cincuenta integrantes "después saltar a 100 y posteriormente a 200 guerrilleros por Frente". Esta estrategia hizo parte de la "Nueva Forma de Operar — NFO" que llevaría a la "toma del poder" en los siguientes ocho años<sup>25</sup> con la creación de nuevos frentes en Meta, Caquetá, Antioquía, Chocó, Cauca, Valle, Santander, Norte de Santander, Cundinamarca, Boyacá, Tolima, Huila, y la Costa Caribe<sup>26</sup>.

2.6.- Dentro de los resultados de la VIII conferencia, se destacó la creación de la figura de los milicianos: la orden fue ampliar a 300 guerrilleros cada frente para alcanzar un número de 32.000, a lo cual se sumaba el "ensanchamiento de las redes urbanas y la conformación de milicias"<sup>27</sup>. Para los pobladores de Gigante, la figura de las milicias fue uno más de los actos irresponsables de la guerrilla de las Farc, pues de acuerdo a su percepción, quienes hacían parte de esta forma de engrosamiento de las filas especialmente en el área urbana, ocasionaban mayor daño a la población especialmente en el delito de la extorsión.

2.7.- Entre 1982 y 1993 las Farc ejecutaron varias acciones en contra de la población civil de Gigante, entre las que pueden identificarse el homicidio, la vinculación forzada de niños, niñas y jóvenes a sus filas, el desplazamiento, el secuestro y en mayor medida la extorsión. De acuerdo al Observatorio de Derechos Humanos estos dos últimos delitos se constituyen en la forma de "transferir por la vía de la amenaza sumas de dinero o servicios por parte de la sociedad hacia los grupos armados ilegales.

2.7.1.- Para el Centro de Memoria Histórica la extorsión como una forma de "depredación de recursos económicos de los sectores más dinámicos de la economía (comercio, agroindustria, ganadería y minería)" se hacía más fuerte en los lugares donde el actor armado ejercía dominio territorial. Destacan igualmente que el subregistro de la extorsión como "una práctica de coacción y violencia generalizada" es significativa debido al temor que produce el riesgo de secuestro, homicidio u otro tipo de acciones si se llega a hacer efectiva la denuncia. Esa nueva forma de operar de las FARC, derivó en una suerte de combinación de ataques contundentes a la Fuerza Pública con las extorsiones, secuestros y otras "acciones de asedio asfixiante sobre las élites regionales". En esa medida, las cifras por ejemplo, de secuestros

<sup>25</sup> Centro de Memoria Histórica. (2013). Una sociedad secuestrada. Pág. 168. Disponible en [www.centrodememoriahistorica.gov.c&descaruas/informes](http://www.centrodememoriahistorica.gov.c&descaruas/informes) 20 | 31secuestro/sociedad-secuestrada.pdf, consultado en agosto 2017.

<sup>26</sup> Centro de Memoria Histórica. (2014). Guerrilla y población civil. Pág. 109. Disponible en <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co> 'descaruas/inEormes2013/farciguerrilla-la-poblacion-civil.pdf, consultado agosto 2017.

<sup>27</sup> Centro de Memoria Histórica. (2014). Guerrilla y población civil. Pág. 179, 180. Disponible en <http://www.centrodememoriahistorica.gov.coldescaruas/informes2013/farcitimerri-la-poblacion-civil.pdf>, consultado agosto 2017.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 123**

**Radicado No. 7300131210022018-00043-00**

por las guerrillas entre 1970 y 2010, de acuerdo al CMH ascendió a 24.482 casos, alcanzando un porcentaje del 90.6% del total de 27.023 casos registrados. Sin embargo, las cifras oficiales que reporta la Red Nacional de Información llegan únicamente a 13 casos entre 1985 y 2005 para el municipio de Gigante.

2.8.- De los medios probatorios relacionados, quedó establecido fehacientemente el contexto general de violencia que se vivió en el Departamento del Huila, especialmente en el municipio de Gigante, sus corregimientos y veredas, así como el éxodo en masa de abandonos de tierras con ocasión al conflicto; emigración de la que hicieron parte los solicitantes, al afrontar el dolor de la pérdida del Sr. Jaime Sánchez Avilés (q.e.p.d.), y posteriormente, el asesinato de su familiar Jorge Araujo Motta (q.e.p.d.). Episodio desgarrador que solo refleja el actuar desalmado por parte del as FARC y de los diversos grupos al margen de la ley contra la población civil, con el único fin de enriquecer sus arcas sin importar el daño que causaran. No otro el calificativo que pueda darse, al generar en la señora Derly Jenny Araujo y su familia, tres hechos de dolor, miedo, impotencia, y sobre todo, el desplazamiento y abandono de sus tierras.

2.8.1.- El primero de ellos, sucedió en el año 2000, cuando llegó alias "Genaro" a la finca "El Turín", y le dio un plazo al Sr. Jaime Sánchez Avilés" (q.e.p.d.), esposo de Miryam Araujo, para que abandonara la zona, el cual vencía el 20 de diciembre de 2000 a las 4 pm, y, al verificar que no salía, el subversivo prefirió mandar a un miembro de su grupo a propinarle la muerte en su propio predio. Episodio, que indujo a la familia en cabeza del Sr. Jorge Araujo Motta (q.e.p.d.) y la señora Derly Jenny, dirigirse a la finca para recoger el cadáver del esposo de su tía, pero fueron abordados por un grupo de veinte hombres armados, procediéndolos a intimidar con asesinarlos para causarles temor, y, finalmente accedieron permitir que recogieran el cuerpo.

2.8.2.- El segundo hecho, fue en el año 2002, cuando por orden de alias "Genaro", asesinaron a la señora Liliana S. Valencia, hija de una hija del Sr. Jorge Araujo Motta (q.e.p.d.).

2.8.3.- El último atroz acontecimiento, fue el 02 de abril de 2011, todo, porque el día anterior, el Sr. Jorge Araujo Motta, tuvo conocimiento que le habían robado 30 cabezas de ganado y decidió ir a la finca acompañado por los señores Raúl ríos, Armando Manrique, y Alexander Vargas, a la vereda el Toro para colocar la demanda, y en dicho trayecto salió el grupo guerrillero de las Farc, se los llevaron, y al Sr. Jorge Araujo, le notifican que a partir de ese momento quedaba secuestrado por la guerrilla Teófilo Forero, quien aprovechando la oportunidad de escapar lo hizo, con el infortunio de ser encontrado y asesinado con tiro de fusil. Tal hecho consumió a la familia Araujo en una vivencia de dolor, sobre todo a su hija Derly, a quien, pese de haberle asesinado a su padre, la guerrilla en cabeza de alias "Tropezón", empezó a llamar del celular de su difunto familiar, para extorsionarla por la suma de \$100.000.000.00, con el fin de permitir que recogieran el cuerpo, y no contento con el daño, empezó a torturarla psicológicamente, llamándola por siete días seguidos para describirle atrocidades respecto al cuerpo



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 123**

Radicado No. 7300131210022018-00043-00

de su difunto padre, empero, después de recogerlo por intermedio de la embajada de Chile y la Cruz Roja Internacional, sin pagar la extorsión, constató que todo era una mentira, toda vez que al cadáver no le faltaba las extremidades que con sevicia le decía el subversivo le habían quitado algunos animales, dando lugar a su sepultura el 08 de abril de 2011, sin ofrecerle los honores exequiales dado a su alto estado de descomposición, circunstancias que causó depresión a su señora madre Gladys Sonia Capetillo (q.e.p.d.) y posterior deceso.

2.8.4.-El hecho de no haber pagado la extorsión, y haber puesto en medio a la Cruz roja y la Embajada de Chile, conlleva a que dicho frente guerrillero la declarara objetivo militar,. Por ello, en el mes de Diciembre de 2012, anualidad en que se liquidó la sucesión del Sr. Jorge Eliecer Araujo Motta (q.e.p.d.), a favor de las señoras Gladys Sonia Capetillo Longo (cónyuge sobreviviente) y Derly Jenny Araujo Capetillo, heredando así los predios “Buena Vista, La Brisa y Buenos Aires” (Escritura pública No. 794 del 04 de abril de 2012 Notaría 2ª de Neiva), la señora Derly trato de venderlos al Consejo Regional Indígena del Cauca CRIC, con el fin de constituirlos como resguardo, trámite que adelanto ante la Agencia Nacional de Tierras, pero se frustró al ser invadida las tierras por campesinos, como producto de la amenaza del comandante alias “Camilo”, persona que contactó al Sr. Fabio Araujo Motta, representante de la familia Araujo, y le indicó que la familia debía pagar una suma de dinero para que pudieran seguir adelante con la negociación que se encontraba realizando ante el extinto INCODER hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

2.9.- Así las cosas, de bulto está plenamente probado que los solicitantes ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado, al verse obligada a abandonar los predios referenciados en este proveído.

**Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes de Derly Jenny Araujo Capetillo:**

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (dómmas)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Rodrigo		Ramos	Vargas	19460027	Cónyuge	12/12/1961	Vivo

Angélica	Andrés	Ramos	Araujo	1018437833	Hijo/a	11/09/1990	Vivo
----------	--------	-------	--------	------------	--------	------------	------

**Núcleo familiar actual de Derly Jenny Araujo Capetillo:**

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (dómmas)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Rodrigo		Ramos	Vargas	19460027	Cónyuge	12/12/1961	Vivo
Angélica	Andrés	Ramos	Araujo	1018437833	Hijo/a	11/09/1990	Vivo



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 123**

Radicado No. 7300131210022018-00043-00

**Nucleo familiar de Dorita Araujo De Sanchez y Manuel María Sanchez Castellanos**

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONIO DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desconocido)
Manuel	Maria	Sánchez	Castellano	1353858	Cónyuge	04/07/1935	Vivo
Elana	Patricia	Sánchez	Araujo	Ns/nr	Hijo/a	23/01/1972	Vivo
Manuel	Enrique	Sánchez	Araujo	Ns/nr	Hijo/a	28/11/1970	Vivo

**Nucleo familiar actual de Dorita Araujo De Sanchez y Manuel María Sanchez Castellanos:**

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desconocido)
Manuel	Maria	Sánchez	Castellano	1353858	Cónyuge	04/07/1935	Vivo
Manuel	Enrique	Sánchez	Araujo	Ns/nr	Hijo/a	28/11/1970	Vivo
Manuel	Camilo	Sánchez	Sevilla	Ns/nr	Nieto/a	19/08/2000	Vivo
Manuel	Maria	Sánchez	Castellano	1353858	Cónyuge	04/07/1935	Vivo

**3.- Relación jurídica con el predio:**

3.1.- Respecto a la relación jurídica que debe existir entre las víctimas con los predios que pretenden restituir, está demostrado, que el predio denominado **Buenos Aires**, es de propiedad de DERLY JENNY ARAUJO CAPETILLO, pues de su folio de Matricula Inmobiliaria NO. 202-250, se desprende de la anotación 06, que mediante escritura pública No. 794 del 04/04/2012 de la Notaría Quinta de Neiva, le fue adjudicado por sucesión del causante Jorge Eliecer Araujo Motta, a las señoras Derly Jenny Araujo Capetillo y Gladys Sonia Capetillo Longo, en un 50% para cada una. Luego del deceso de la señora Gladys, se otea en el mismo folio de matrícula, concretamente en la anotación No. 07, que mediante escritura pública No. 3291 del 27/11/2013 de la misma notaría, sus derechos se adjudicaron a la señora Derly Jenny, para que actualmente sea la propietaria en un 100%.

3.2.- Referente al predio denominado "**La Brisa**", se puede constatar de su Folio de Matricula No. 202-10432, que su propietaria inscrita es la señora DERLY JENNY ARAUJO CAPETILLO, pues de la anotación No.10 se otea que mediante escritura pública No. 794 del 04/04/2012 de la Notaría Quinta de Neiva, le fue adjudicado por sucesión del causante Jorge Eliecer Araujo Motta, a las señoras Derly Jenny Araujo Capetillo y Gladys Sonia Capetillo Longo, en un 50% para



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 123**

Radicado No. 7300131210022018-00043-00

cada una. Luego del deceso de la señora Gladys, se le adjudico sus derechos a la señora Derly Jenny, mediante escritura pública No. 3291 del 27/11/2013 de la misma notaría, según anotación No. 11.

3.3.- El predio denominado **Berlín**, los señores Dorita Araujo De Sánchez y Manuel María Sánchez Castellanos, son propietarios, a través de la escritura pública No. 1987 del 24 de noviembre de 2009, de la Notaria Segunda de Neiva, contentiva de la compra de los derechos de dominio que le hicieron a la señora Miryam Araujo de Sánchez, registrado en la anotación No. 5 del prenombrado folio.

**4.- Análisis del Segundo Ocupante:**

4.1.- Tras historiar los hechos que generaron el desplazamiento de los solicitantes, se puso al descubierto, que el predio hoy en día lo tienen los señores Ana Rocío Andrade Falla, Andrés Felipe Vargas Ríos, James Humberto Aguilar Bernal, Jorge Henry Páez Sunce, Luis Alberto Cárdenas Arguello, Luis Alberto Castañeda Ahumada, Luis Ramiro Rueda Velásquez, Wilson Murcia Torres, Andrés Felipe Saavedra y Yeiner Eliecer Losada Serrano, cuyo vinculo se dio, por intermediación de la Asociación Campesina de Algeciras "Astracal", "Amcop" Asociación Municipal de Colonos del Pato Balsillas del Municipio de San Vicente del Caguan, y otros a través de unos familiares, quienes les avisaron unos a otros, para que fueran a esas fincas a parcelarlas, ya que el INCODER había realizado la medición de unos predios en las veredas Santuario del Municipio de Algeciras y veredas Cogollo, Santa Lucia, La Pradera del Municipio de Gigante, con el fin de entregarle esos predios abandonados a un resguardo Indígena. En razón a ello, los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de esas veredas acordaron que esas tierras debían entregárselas a personas o familias de la comunidad que carecieran de tierras. Por tal razón, al presentarse el 12 abril de 2013 por medio de un sorteo se les adjudico a cada uno algunas hectáreas, de tierra abandonada y enrrastrojada.

4.1.1.- La adjudicación, según lo narrado en las contestaciones presentadas por su defensora fue de la siguiente manera:

a).- Al Sr. **JAMER HUMBERTO AGUILAR BERNAL**, junto con mi familia conformada por su esposa **LINA VICTORIA MOLANO** y su hijo: **KAROL SOFÍA AGUILAR BERNAL**, 12 hectáreas aproximadamente, y construyó una casa en madera, con techo de zinc, y que van a diario a trabajar en esa parcela, y actualmente tienen: Pastos 10 hectáreas, en potreros, con 10 reses aproximadamente para adelanto o engorde, 1 hectárea aproximadamente de granadilla; 1 hectárea de habichuela y arveja, y la parcela es el que les da el sustento de su familia y gracias a esto pueden sobrevivir humildemente y en mejores condiciones a las que se encontraban antes de trabajar estas tierras. El resto de terrero es monte, selvático.

b).- A los señores **ANA ROCÍO ANDRADE FALLA** y **ANDRÉS FELIPE SAAVEDRA ANDRADE**, les adjudicaron 5 hectáreas aproximadamente. Una vez se les hizo entrega del terreno, arguyen que



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 123**

Radicado No. 7300131210022018-00043-00

“allí se encontraba el cuidandero de la familia Araujo, quien al ser informado de la invasión se fue del predio llevándose con él los animales y enceres” (sic). Y, cuando llegaron a la finca esta se encontraba abandonada, pese a que había cuidandero el predio de mayor extensión no tenía cultivos. Sin embargo construyeron una casa en tabla de madera con tres habitaciones, puso en madera, techo en zinc, y una cocina, que en dicha parcela actualmente tienen: Pastos, con 25 reses aproximadamente para adelanto o engorde, 3 hectáreas aproximadamente de frijol de bejuco, e insisten que la parcela es la que les da el sustento y gracias a esto pueden sobrevivir humildemente y en mejores condiciones a las que se encontraban antes de trabajar estas tierras. El resto de terrero es monte, selvático.

c).- Al señor **ANDRÉS FELIPE VARGAS RÍOS**, junto con su esposa **ANGELLA BRIYHITD LOSADA SERRANO** y su hijo: **DANIEL FELIPE VARGAS LOSADA**, les adjudicaron 15 hectáreas aproximadamente. Una vez se hizo entrega del terreno, construyeron una casa en bahareque, y que van a diario a trabajar en esa parcela, y actualmente tienen: Granadilla; tomate de árbol, café variedad Gustasú, Catimari, frijol dos hectáreas y maíz.

d).- Al señor **JORGE HENRY PÁEZ SUNCE**, junto con su familia conformada por su esposa **MARÍA OFIR BARREIRO CORTES**, y su hija **KELLY JOHANA PÁEZ BARREIRO** les adjudicaron 12 hectáreas aproximadamente. Una vez se les hizo entrega construyeron una casa con dos habitaciones, la cocina en madera, el baño encerrado en lona verde, y el lavadero de piedra y trabajan a diario en esa parcela, y actualmente cuentan con un potrero con 5 vacas, un caballo, un proyecto productivo en el cual las 5 vacas que tengo son lecheras y saco queso el cual lo vendo en el caserío la arcadia al Panadero señor Nelson Flores; una Huerta donde cultivan, maíz, zanahoria, repollo, cebolla, tomate de árbol, cilantro y arracacha..”.

e).- Al Sr. **LUIS ALBERTO CÁRDENAS ARGUELLO** y su familia conformada por su esposa y su hijo: **CARLOS ALBERTO CÁRDENAS CABRERA**, les adjudicaron 12 hectáreas aproximadamente. Una vez se les hizo entrega del terreno que se encontraba abandonada y enrastrojado, construyeron una casa en madera, con techo de zinc, y que van a diario a trabajar en esa parcela, y actualmente tiene pastos y un hatillo lechero del cual depende su familia.

f).- Al Sr. **LUIS ALBERTO CASTAÑEDA AHUMADA**, junto con su familia conformada por su esposa **JOHANA QUIMBAYA SARMIENTO** y sus hijos: **YURY TATIANA, CARLOS ALBERTO Y SAMUEL DAVID CASTAÑEDA QUIMBAYA**, les adjudicaron 12 hectáreas aproximadamente, la cual trabajan diariamente, y actualmente tienen: Pastos 11 hectáreas, en potreros, con 10 reses aproximadamente para adelanto o engorde. 1 hectárea aproximadamente de granadilla. Afirmando que la parcela es el que les da el sustento. El resto de terrero es monte, selvático.”

g).- Al Sr. **LUIS RAMIRO RUEDA VELÁSQUEZ**, se le adjudicaron 12 hectáreas, y, ha sembrado cultivos de pan coger: tomate



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 123**

Radicado No. 7300131210022018-00043-00

de árbol, frijol de vejuco, arveja y huerta; y el resto de terreno dedicado a la ganadería con 10 semovientes bovinos a mayor valor; y construyó una casa en madera con techo de zinc.”

h).- Al señor **WILSON MURCIA TORRES**, con su esposa **MARTHA CECILIA MURCIA VEGA** y sus hijos **WILSON EDUARDO, LILEYDI JOHANNA Y CLARA RUTH MURCIA MURCIA**, le adjudicaron 12 hectáreas aproximadamente, luego de limpiar el terreno lo ha dedicado a la ganadería con 15 semovientes bovinos a mayor valor; y construyó una casa en madera de dos pisos con techo de zinc; iniciando a vivir en MARZO DE 2018.

i).- Al Sr. **YEINER ELIECER LOSADA SERRANO**, le adjudicaron aproximadamente 10 hectáreas de terreno en febrero del 2015, indicó que la finca la conocían con el nombre “BUENAVISTA”, “LAS BRISAS”, “BUENOS AIRES” Y “BERLIN”. Una vez se hizo entrega, construyó una casa con cuatro habitaciones en madera, la cocina en madera, el baño en piso de cemento y encerrado en madera, y el lavadero de piedra, con servicios de energía y trabajan a diario en esa parcela, y actualmente tienen: Un cultivo de granadilla de 1 hectárea, Un cultivo de granadilla de 1 hectárea, 7 bovinos para adelanto o engorde., 2.000 árboles de café guztasur, el resto está en potrero. *Indica que allí junto con él, residen* Yeiner Eliecer Lozada Serrano, Luis Ramiro Rueda, Janer Humberto Aguilar, Wilson Murcia Torres, Andrés Felipe Saavedra, Jorge Henry Páez, Luis Alberto Cárdenas.

4.2.- Llegados aquí, indispensable es establecer la calidad que ostentan los señores Ana Rocío Andrade Falla, Andrés Felipe Vargas Ríos, James Humberto Aguilar Bernal, Jorge Henry Páez Sunce, Luis Alberto Cárdenas Arguello, Luis Alberto Castañeda Ahumada, Luis Ramiro Rueda Velásquez, Wilson Murcia Torres, Andrés Felipe Saavedra y Yeiner Eliecer Losada Serrano; y para ello, es útil tener en cuenta el precedente judicial sentado por la Corte Constitucional, relacionado con la definición de la calidad de segundo ocupante, en pro de mantener las elementales consideraciones de seguridad jurídica.

4.2.1.- Así pues, en sentencia T- 367 de 2016, dijo que los segundos ocupantes, son **“aquellas personas naturales que pese a no haber participado de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, no fueron declaradas de buena fe exenta de culpa en la sentencia de restitución y que, con ocasión a la misma, se vieron abocadas a perder su relación con el predio solicitado en restitución”**. Fallo que se fundó, en las conclusiones que esa misma Corporación hizo en la sentencia C-330 de la misma anualidad, mediante la cual señaló que **“se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieren establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre”**. Seguidamente conceptúo que: **“los segundos ocupantes son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado”**. Adicionalmente, en pro de efectivizar



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 123**

Radicado No. 7300131210022018-00043-00

aquellas órdenes que se pudieran dar a favor de los segundos ocupantes, el Acuerdo 21 de 2015 establece un conjunto de condiciones para proceder a brindarles protección a los segundos ocupantes, así: "a).- Tratarse de una persona natural; b).- Haber sido un tercero que intervino en el proceso de restitución; c).- Demostrar tener una relación de propiedad, posesión u ocupación con el predio solicitado en restitución (no puede tratarse de un mero tenedor); d).- La relación con el predio debe ser anterior a la fecha de macrofocalización; e).- La persona tuvo que haber perdido la relación con el predio, en razón del cumplimiento del fallo de restitución, y f).- el segundo ocupante no fue declarado de buena fe exenta de culpa, aunque sí debe existir una buena fe simple, en el sentido de no haber participado de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado".

4.2.2.- Bajo ese miramiento, y atemperándonos en la forma como ingresaron a ocupar los predios los señores Ana Rocío Andrade Falla, Andrés Felipe Vargas Ríos, James Humberto Aguilar Bernal, Jorge Henry Páez Sunce, Luis Alberto Cárdenas Arguello, Luis Alberto Castañeda Ahumada, Luis Ramiro Rueda Velásquez, Wilson Murcia Torres y Yeiner Eliecer Losada Serrano, no puede afirmarse que fue con buena fe exenta de culpa, dado que ésta tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía, es decir, "que si en la adquisición de sus porciones de tierra cometieron un error o equivocación, creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, sin que éste derecho o situación existan por ser meramente aparentes, normalmente, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa".<sup>28</sup>

4.2.3.- En otras palabras, al exigir la buena fe exenta de culpa, la presencia de dos elementos: uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, otro objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza, ésta no se da en el asunto, toda vez que las adjudicaciones de las franjas de tierras que conforman los predios Buena Vista, Buenos Aires, La Brisa y Berlín, se dieron de forma ilegal por parte de la Asociación de Campesinos de Algeciras y las Juntas de Acción Comunal de ese Municipio, a sabiendas que la propiedad de dichos predios, estaba en cabeza de la familia Araujo. En razón de lo antepuesto, lo que percibe la instancia, es que el afán desmedido para invadirlos, fue evitar la ocupación por indígenas, al existir campesinos de la región sin tierras para trabajar, sin constatar que la medición que hacia la Agencia Nacional de Tierras en los predios, obedecía a un trámite administrativo, para dar paso a la negociación de venta entre los propietarios de los fundos, con el

<sup>28</sup> Corte Constitucional, C-740 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño) reiterada en la C-795 de 2015 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 123**

**Radicado No. 7300131210022018-00043-00**

Consejo Regional Indígena del Cauca CRIC, interesados en extender su resguardo.<sup>29</sup>

4.2.4.- Otro tanto hay que decir, y es que, los actuales ocupantes de los predios, declararon en ese mismo sentido, y después de describir la forma como se hizo el sorteo de las fracciones tierras que se les adjudicó, aseguran haber visto en los mencionados predios, a un mayordomo, y más de 30 cabezas de ganado, lo que permite inferir que percibieron que esas tierras estaban ocupadas, y podía tener dueño, inclusive, una vez se ubicaron, tuvieron conocimiento por parte de los vecinos sobre la propiedad en cabeza de los señores Araujo y de la muerte de personas en ellos. También testificaron, que son conscientes que los predios tienen dueños y que por medio del presidente de la Asociación Campesina de Algeciras, se estaba tratando de conversar con ellos para llegar a un arreglo, y su ingreso se dio solo por intermedio de las juntas de acción comunal y la Asociación de Campesinos de Algeciras, con la ilusión de obtener una tierra que identifiquen su calidad de campesinos trabajadores de la tierra para el sustento diario de sus núcleos familiares<sup>30</sup>.

4.3.- Ante esa perspectiva, los señores Ana Rocío Andrade Falla, Andrés Felipe Vargas Ríos, Janner Humberto Aguilar Bernal, Jorge Henry Páez Sunce, Luis Alberto Cárdenas Arguello, Luis Alberto Castañeda Ahumada, Luis Ramiro Rueda Velásquez, Wilson Murcia Torres y Yeiner Eliecer Losada Serrano, ocupan los predios bajo los parámetros de la buena fe simple, pues, obraron con lealtad, rectitud y honestidad, al crearles conciencia que la forma como se las adjudicaron sus predios fue la correcta, era el medio legítimo exentos de fraude y de todo otro vicio. Honestidad que se refleja, ante la insistencia que le hicieran a la Asociación Campesina para llegar a un arreglo con los dueños, o que el Estado atiende las suplicas de los solicitantes, y ellos, le cumplirían al gobierno, porque es su intención seguir con la tierra<sup>31</sup>.

4.4.- Con esa en el esclarecedor referente, no hay duda que se tratan de segundos ocupantes, pues son personas naturales, campesinos, que ocupan desde el 12 de abril de 2013 los predios "Buenavista, La Brisa, Buenos Aires, y Berlín", abandonados por sus propietarios, por causa del conflicto armado, su ocupación es de buena fe, al reposar en su conciencia que les fueron legalmente adjudicados, a pesar de inferir ocupación de la tierra con antelación, al tener contacto con el mayordomo y observar la existencia de varias cabezas de ganado al momento de su ingreso, y con posterioridad tener pleno conocimiento de que se trataban de bienes ajenos, aunado a lo dicho, téngase en cuenta que brilla por su ausencia prueba que los relacionen

<sup>29</sup> El Sr. Jorge Octavio Pineda Fajardo- Presidente de la Asociación Campesina de Algeciras, dijo: "(...) Por intermedio de la Asociación de Campesinos de Algeciras se convocó a las juntas de acción comunal de I municipio de Algeciras para que manifesten si estaban de acuerdo en hacer esa toma de los predios, y las juntas de acción comunal estuvieron de acuerdo (...) entonces se acordó que cada junta de acción comunal delegaba dos personas de cada vereda, pero hizo falta tierras para entregarle a los delegados. También se hizo un contacto con ANCOP, quien pidió diez cupos y se les dieron para diez personas. Yo fui el presidente de la Asociación y fui el que convoque, cuando nos dimos cuenta que en la zona había sido medida unas tierras por el Incora supuestamente para una parcelación (...)" Ant. 151-152)

<sup>30</sup> Ver testimonios obrantes en las anotaciones Nos.151 al 162

<sup>31</sup> Ver declaraciones de Janner Auilar, Andres Vargas Rios Andres Felipe Saavedra (Ant.157)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 123**

Radicado No. 7300131210022018-00043-00

con participación alguna de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado.

Para todos los efectos los predios están ocupados de la siguiente forma:

PREDIOS	SEGUNDOS OCUPANTES
<b>BERLÍN</b>	ANDRÉS FELIPE VARGAS y su núcleo familiar ÁNGELA BRIGITTE LOSADA SERRANO. Esposa, y DANIEL FELIPE VARGAS LOSADA  JANNER HUMBERTO AGUILAR BERNAL y su núcleo familiar LINA VICTORIA MOLANO LOSADA. Esposa e hija KAROL SOFÍA AGUILAR MOLANO  LUIS RAMIRO RUEDA VELASQUEZ, y su núcleo familiar MARIA RUTH COLLAZOS Esposa e hijo LUIS RAMIRO RUEDA COLLAZOS.
<b>BUENOS AIRES</b>	LUIS ALBERTO CÁRDENAS ARGUELLO, su núcleo familiar: esposa MARÍA ESPERANZA CABRERA y el hijo CARLOS ALBERTO CÁRDENAS CABRERA.
<b>LA BRISA</b>	LUIS ALBERTO CASTAÑEDA: su núcleo familiar: esposa JOHANA QUIMBAYA y el hija YULI TATIANA CASTAÑEDA QUIMBAYO y CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA QUIMBAYO y SAMUEL DAVID CASTAÑEDA QUIMBAYO
<b>BUENAVISTA</b>	ANDRÉS FELIPE SAAVEDRA, su núcleo familiar: esposa ELIANA LISSET SUAZA.  WILSON MURCIA TORRES, su núcleo familiar: esposa MARTHA CECILIA MURCIA y los hijos CLARA RUTH MURCIA MURCIA y WILSON EDUARDO MURCIA MURCIA.  JORGE HENRY PÁEZ, su núcleo familiar: esposa MARIA OFIR BARRERO CORTES y el hijo JOHANA PAEZ BARRERO Y JAVIER PÁEZ BARRERO.  YEINER ELIECER LOSADA, su núcleo familiar: esposa INGRID MARCELA SILVA PEREZ y los hijos KEINER STEVAN LOSADA SILVA Y AVI STEFFANIA LOSADA SILVA.  ROCIO ANDRADE. su núcleo familiar: esposo JORGE SAAVEDRA, y el hijo DAVID SAAVEDRA ANDRADE.

**5.- Compensaciones:**

5.1.- En consonancia con las pretensión principal expuesta en la solicitud, consistente en la restitución de los predios: **a).- Buenavista**, M. I. No. 202-10428, código catastral No. 413060002001901, vereda Santa Lucia Municipio Gigante Departamento del Huila, Área 100 hectáreas 7002 m<sup>2</sup>. **b).- La Brisa** M. I. No. 202-10432, código catastral No. 43060002000000110087000000000, vereda Santa Lucia Municipio Gigante Departamento del Huila. **c).- Buenos Aires**, M. I. No.202 -250, código catastral No.- 413060002000000100127000000000, Vereda El Cogollo, Municipio Gigante Departamento del Huila, **d).- Berlín**, M. I. No. 202-10429, Municipio Gigante, Vereda Santa Lucia Departamento



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 123**

**Radicado No. 7300131210022018-00043-00**

del Huila, y la existencia de segundos ocupantes de buena fe, no es otro el camino que ponderar derechos, teniendo en cuenta las pretensiones que los solicitantes señores: DERLY JENNY ARAUJO CAPETILLO, identificada con la C.E. No. 204.753, DORITA ARAUJO DE SÁNCHEZ, identificada con la C.C. No. 22.390.994, y MANUEL MARÍA SÁNCHEZ CASTELLANOS, identificado con la C.C. No. 1.353.858, elevaron ante el despacho en audiencia.

5.2.- Desde ese punto de vista, unánimemente los solicitantes, manifestaron que su residencia ha sido siempre la ciudad de Bogotá, y su intención no es retornar al predio sino una compensación. Véase por ejemplo lo atestado por el Sr. Manuel María Sánchez, al decir: “tengo 84 años de edad (...) “Nosotros vivíamos en Bogotá, e íbamos allá cada mes a vigilar la situación de esos predios, teníamos un mayordomo que estaba presente ahí, pues los predios son circundantes, son cercanos unos de otros. (...) Los predios estaban inicialmente en manos de Jorge Araujo Motta (q.e.p.d.) y después pasaron a manos de otro hermano de nombre Fabio Araujo Motta (...) Nosotros tal vez no nos consideramos capaces de manejar esos predios, estoy achacado y con falta de energía.

5.2.1.- La señora Dorita Araujo de Sánchez manifestó: “Tengo 78 años de edad (...) “nosotros íbamos cada vez a revisar el ganado, porque teníamos un pariente que nos cuidaba el ganado de nombre Fabio Araujo, vivíamos en Bogotá, (...) la intención del proceso es que nos den algo acá en Bogotá, ya estamos ancianos y enfermos”.

5.2.2.- Por su lado, la señora Derly Jenny Araujo Capetillo, sin vacilación solicitó la compensación en dinero, porque es su deseo irse para donde su familia en Chile.

5.2.3.- Conforme a las anteriores deposiciones, no es otra la decisión que la compensación bien sea en especie y reubicación, cuyos presupuestos para su operancia están consagrados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, siendo estos: **i).**- Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; **ii).**- Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; **iii).**- Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia; **iv).**- Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”, o, monetaria conforme las voces del artículo 72 Ibídem, lo que pasa a examinarse.

5.2.4.- Para la efectividad de la compensación, no debemos pasar desapercibido que no está demostrado el riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia con la restitución jurídica y/o material, a contrariu sensu, según informe de la policía hasta el momento no se tiene conocimientos de grupos al margen de la Ley, bandas criminales o algún tipo de organización criminal se encuentre realizando actividades ilícitas o tengan como zona de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 123**

**Radicado No. 7300131210022018-00043-00**

operaciones delictivas el sector de las veredas Santa Lucía y Cogollo y sus alrededores. Además, desde los hechos presentados el 11 de septiembre de 2014, en la Jurisdicción del Municipio de Gigante, no se han presentado acciones donde se atente contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario de la población civil y la fuerza pública<sup>32</sup>. Tampoco existe prueba que los predios estén en zona de alto riesgo de amenaza o desastre natural, o que se trate de un predio inhabitable, dado que actualmente es explotado por segundos ocupantes que obtienen de ellos sus recursos económicos para su sustento diario.

5.2.5.- Pese a lo puntualizado, debe tenerse en cuenta los diversos bienes e intereses de los solicitantes tales como su vida digna, salud, paz, tranquilidad, cultura, arraigo y unión familiar, para propender su armonización, frente a la norma resaltada. Quiere ello decir, que dichos presupuestos no pueden constituir una camisa de fuerza para delimitar los bienes contrapuestos, mediante la concordancia práctica de las respectivas normas constitucionales, de modo que se asegure su máxima efectividad como parte de esa reparación integral tan buscada. Cabe resaltar, que tal armonización<sup>33</sup> se hace de manera proporcional<sup>34</sup> de las consecuencias sufridas por los solicitantes, la avanzada edad de dos de ellos, y la unión familiar de la otra, en el país de Chile. Adicionalmente, posicóñese en alto grado de decisión, que no compensar a los solicitantes, sería obligarlos a regresar a un sitio cuyos recuerdos de dolor diariamente los atormentaría y no se lograría una verdadera reparación, si en cuenta se tiene, la tortura psicológica a que fue sometida la señora Derly Jenny Araujo para reclamar el cuerpo de su señor padre Jorge Eliecer Araujo Motta (q.e.p.d.), por parte del grupo guerrillero de las Farc a través de alias "Tropezón", añadido con las amenazas de haber sido declarada objetivo militar por no pagar una vacuna por \$100.000.000.oo. También debe sopesarse, la avanzada edad de los señores Manuel María Sánchez y su esposa Dorita Araujo De Sánchez, su estado de salud, pues, son situaciones que no los favorecen para manejar un predio rural sino de continuar su vida ciudadina en Bogotá cuidándose en su vejez. Razones que para la instancia, son suficientes para compensarlos en dinero de conformidad con el inciso 5º del Art. 72 de la Ley 1448 de 2011, y que no van más allá de lo indispensable para permitir la máxima efectividad de sus derechos en pugna.

5.2.6.- Así las cosas, se ordenará el avalúo comercial de los predios denominados "Buenavista, La Brisa, Buenos Aires y Berlín" por parte del IGAC, para que con base en dicho avalúo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, asuma el pago de la compensación a los solicitantes, evento en el cual se tendrá en cuenta lo reglado en el Decreto 4829 del 20 de diciembre de 2011, y la transferencia del dominio de los predios a favor de la Unidad para su materialización.

<sup>32</sup> Ver informe de la Policía visible en la anotación 57

<sup>33</sup> T-425/95

<sup>34</sup> Ibidem



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 123**

**Radicado No. 7300131210022018-00043-00**

5.2.7.- De otro lado se cancelarán las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten los inmuebles objeto de compensación monetaria, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho. También, de conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se concederá la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto de los predios aquí relacionados, que se deban hasta la fecha en que se haga la tradición del dominio a la Unidad de Tierras. Para el efecto, Secretaría se librá comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Gigante Huila. Lo mismo sucede con deudas atinente a servicios públicos y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

5.3.- Ahora bien, con relación a los segundos ocupantes, se les respetará la ocupación de los predios, la cual comenzó desde el 13 de abril de 2013, es decir, hace 6 años, 7 meses y 21 días, y se tendrá en cuenta las caracterizaciones elaboradas por la Unidad visibles en la anotación virtual No. 237, que dan fe, que por múltiples razones habitan y extraen su sustento de los predios abandonados.

5.3.1.- Respecto a la titulación de los predios el Juzgado no la hará de momento, por no cumplirse con el tiempo determinado por la Ley para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio. Sin embargo, se le ordenará a la Unidad, proceda a realizar los respectivos levantamientos topográficos donde se refleje el área de cada uno de las porciones de tierras ocupadas por los segundos ocupantes, con el fin de constatar remanentes que puedan ser objeto de compensación.

5.3.2.- Así mismo, al carecer el predio de agua, se ordenará a la Alcaldía de Gigante Huila, para que asuma la construcción de obras que permitan la facilidad del ingreso del agua a los predios, pues éste es un elemento y necesidad básica indispensable para la existencia del ser humano, con mayor razón al tratarse de núcleos familiares donde hay menores de edad. Solidariamente para que a través de su secretaría de Salud, realicen brigadas en dichos predios para garantizar una vida digna a sus moradores, y registren a las personas que cumplan con los requisitos de estar afiliados a los subsidios que otorga el gobierno en educación, salud y a los que hubiese lugar, para mermar su estado de vulnerabilidad.

5.3.3.- Se ventiló lo anterior, a pesar de evidenciarse que los solicitantes son propietarios de otros predios en la misma región, que al instante del fallo no se habían microfocalizado, lo que impide de momento estudiar cualquier tipo de acumulación, aún más, cuando ni siquiera se había iniciado la etapa administrativa. Razón suficiente para proferir sentencia ante las necesidades de las víctimas que claman una pronta administración de justicia, y de contera, requerir a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras, para que agilice las



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 123**

Radicado No. 7300131210022018-00043-00

gestiones pertinentes para la presentación de las respectivas solicitudes.

**6.- Principios aplicados al caso:**

6.1.- Como desde un comienzo se dijo, el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, y para tal logro, éste juzgador tuvo en cuenta, **en primer lugar**, el pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos que sufrieron los señores Derly Jenny Araujo Capetillo, Manuel María Sánchez Castellanos y Dorita Araujo De Sánchez, narrados in extenso en este proveído, y, **en segundo lugar**, cuáles eran sus intenciones personales con el trámite de la presente acción, diferentes a la restitución de los predios como pretensión genérica contemplada en la mayoría de solicitudes presentadas por la Unidad.

6.2.- La razón de ser de los preliminares puntos, es apuntalar de manera adecuada en las opciones de reparación más convenientes que, de cara al sentir de las víctimas, pues, fueron ellos los que soportaron los vejámenes del conflicto, y en sus dimensiones individuales saben que es lo más conveniente para alivianar los sufrimientos que al día de hoy experimentan sus vidas. De ahí que, esa reparación diferenciada se enfoque en la compensación dineraria como único fin transformador, ya que en el caso de la señora Derly Jenny Araujo Capetillo, su hogar no está en éste país donde el conflicto según la vida de su señor padre, sino en Chile; y por el lado de los esposos Sánchez Araujo, su vida ha sido ciudadana durante muchos años, y hoy son personas de la tercera edad, con 84 y 78 años respectivamente, con quebrantamientos de salud, y esas condiciones no les permiten apersonarse del uso, goce, y explotación de un predio.

6.3.- Para la validez de esa reparación, se imbrico con el principio de armonización concreta. Aquí se armonizo esos derechos fundamentales de una vida digna, salud, maximizando su efectividad con respecto a la restitución del predio, sin que ello implique el sacrificio de las pretensiones elevadas, sino el resplandor de la reparación buscada. Todo ello, de cara al principio de proporcionalidad, del cual se deduce el deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios (Art. 95-1 C.P.).

6.4.- De igual manera, se tuvo en cuenta esas características particulares de las víctimas, como la edad, género, y situación de discapacidad frente al manejo de los predios, por cuanto, desde la existencia de los mismos en su activo familiar, su administración ha sido a través de un tercer familiar y mayordomo que han existidos los mismos, dentro de los cuales se encuentra el Sr. Jorge Eliecer Araujo Motta (q.e.p.d.).

6.5.- Por otra parte, atendiendo que los principios Pinheiro es una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 123**

Radicado No. 7300131210022018-00043-00

color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar, se solidificó la compensación monetaria en los términos aquí establecidos, atendiendo lo reglamentado por el Decreto 4829 de 2011.

6.6.- Respecto a los segundos ocupantes, con el fin de defender su dignidad humana, se aplicó de igual forma los Principios Pinheiros, reconociéndoseles el derecho de permanecer en los predios "Buenavista, Buenos Aires, La Brisa y Berlín", jugando un papel importante la colaboración armónica, con la alcaldía municipal de Algeciras, la Alcaldía de Gigante Huila, y la Unidad de tierras, de modo que se busque un esfuerzo por tornar una vida digna a los segundos ocupantes, consolidando medidas transitorias que permitan superar temporalmente su estado de vulnerabilidad.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**VI.- RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado a los señores DERLY JENNY ARAUJO CAPETILLO, identificada con la C.E. No. 204.753, y DORITA ARAUJO DE SÁNCHEZ, identificada con la C.C. No. 22.390.994, MANUEL MARÍA SÁNCHEZ CASTELLANOS, identificado con la C.C. No. 1.353.858, por lo tanto se le protege el derecho fundamental a la restitución de tierras, en los términos del artículo 81 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia T 821 de 2007 y Auto de Seguimiento 008 de 2007, proferidos por la H. Corte Constitucional. Respecto a los siguientes predios:

**a).- Buenavista, M. I. No. 202-10428, código catastral No. 41306000200190133000000000, vereda Santa lucia Municipio Gigante Departamento del Huila, Área 100 hectáreas 7002 m<sup>2</sup>.**

**Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
8008	758504,531	847682,239	2°24' 41.691" N	75°26' 48.752" W
3172	758607,534	847752,408	2°24' 45,046" N	75°26' 46,485" W
3173	758604,241	847903,753	2°24' 44,944" N	75°26' 41,588" W
3177	758326,740	848432,157	2°24' 35,929" N	75°26' 24,480" W
4080	758223,806	848685,099	2°24' 32,587" N	75°26' 16,292" W
4078	758261,504	848978,934	2°24' 33,824" N	75°26' 6,785" W
4076	757836,825	849162,796	2°24' 20,007" N	75°26' 0,822" W
4074	757568,794	849092,686	2°24' 11,281" N	75°26' 3,082" W
4073	757486,274	848997,277	2°24' 8,592" N	75°26' 6,167" W
5055	757451,510	848149,297	2°24' 7,433" N	75°26' 33,605" W
3162	757732,156	848085,201	2°24' 16,566" N	75°26' 35,688" W
3163	757849,686	847988,101	2°24' 20,388" N	75°26' 38,834" W
3164	757911,084	848067,277	2°24' 22,389" N	75°26' 36,274" W



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 123**

Radicado No. 7300131210022018-00043-00

**Linderos:**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 8008 en línea quebrada, en dirección suroriente hasta llegar al punto 4078, pasando por los puntos 3172, 3173, 3177 y 4080 con el predio del señor Segundo Cuellar, con una distancia de 1.452,3 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 4078 en línea quebrada, en dirección sur hasta llegar al punto 4073, pasando por los puntos 4076 y 4074, con una distancia de 746,8, con el predio del señor Otoniel Trujillo entre los puntos 4078 y 4074 y con el predio del señor Ezequiel Gutiérrez entre los puntos 4074 y 4073 con una distancia de 126,1 metros.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 4073 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 5065 con el predio de la señora Dorita Araujo de Sánchez con una distancia de 848,7 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 5065 en línea quebrada, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 8008, pasando por los puntos 3162, 3163 y 3164, con una distancia de 1.249,8 con el predio del señor José Gilber.

b).- **La Brisa** M. I. No. 202-10432, código catastral No. 4306000200000110087000000000, con un área de 32 hectáreas 8590 metros<sup>2</sup>, ubicado en la vereda Santa lucia Municipio Gigante Departamento del Huila.

**Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
5065	757451,510	848149,297	2°24' 7.433" N	75°26' 33.605" W
3160	757453,877	848207,038	2°24' 7.512" N	75°26' 31.737" W
3158	757275,703	848326,289	2°24' 1.717" N	75°26' 27.872" W
3156	757109,863	848262,444	2°23' 56.317" N	75°26' 29.933" W
2165	757220,479	848864,441	2°23' 59.937" N	75°26' 10.457" W
2163	757127,387	848834,181	2°23' 56.906" N	75°26' 11.433" W
2161	757081,821	848734,833	2°23' 55.420" N	75°26' 14.646" W
2159	756912,758	848723,004	2°23' 49.917" N	75°26' 15.023" W
2158	756908,954	848633,727	2°23' 49.790" N	75°26' 17.912" W
2157	756871,254	848604,128	2°23' 48.562" N	75°26' 18.869" W
1153	756752,949	848672,411	2°23' 44.714" N	75°26' 16.655" W
2153	756878,131	848194,324	2°23' 48.773" N	75°26' 32.129" W
2151	756934,565	848088,651	2°23' 50.606" N	75°26' 35.551" W
6059	756928,221	847817,359	2°23' 50.391" N	75°26' 44.329" W
6060	757067,867	847861,630	2°23' 54.938" N	75°26' 42.901" W

**Linderos:**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 5065 en línea quebrada, en dirección suroriente hasta llegar al punto 2165, pasando por los puntos 3160, 3158, y 3156 con otro predio de la señora Derly Jenny Araujo Capetillo entre los puntos 5065 y 3160 con una distancia de 57,8 metros y con predio de la señora Dorita Araujo de Sánchez entre los puntos 3160 y 2165 con cerca de por medio y una distancia de 1.007,3 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 2165 en línea quebrada, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 1153, pasando por los puntos 2163, 2161, 2159, 2158 y 2157, con el predio del señor Otoniel Trujillo entre los puntos 2165 y 2163, con una distancia de 98,8 metros, con el predio del señor Orlando Quiceno entre los puntos 2163 y 2159, con una distancia de 286,8 metros y por último con el predio del señor Rey Quiceno entre los puntos 2159 y 1153, con una distancia de 273,9 metros.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 1153 en línea quebrada en dirección nororiente hasta llegar al punto 6059, pasando por los puntos 2153 y 2151, con el predio de los señores Dorita Araujo de Sánchez y Manuel María Sánchez Castellanos entre los puntos 1153 y 2151 con una distancia de 614 metros y entre los puntos 2151 y 6059 con predio del señor Manuel María Sánchez Castellanos con una distancia de 271,4 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 6059 en línea quebrada, en dirección nororiente hasta llegar al punto 5065, pasando por el punto 6060, con una distancia de 626 metros, con la finca Santa Fé.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 123**

Radicado No. 7300131210022018-00043-00

c).- "Buenos Aires", con un área de 30 hectáreas 8579 metros<sup>2</sup>, identificado con el folio de M. I. No.202 -250, código catastral No.- 413060002000000100127000000000, Vereda El Cogollo, Municipio Gigante Departamento del Huila

**Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD ("''")	LONG ("''")
1160	756266,224	847568,000	2°23' 28.837" N	75°26' 52.376" W
1159	756309,162	847607,649	2°23' 30.235" N	75°26' 51.095" W
3145	756412,803	847752,629	2°23' 33.613" N	75°26' 46.407" W
3143	756130,838	847838,772	2°23' 24.439" N	75°26' 43.610" W
3137	755776,756	847863,968	2°23' 12.915" N	75°26' 42.784" W
3139	755404,468	847828,009	2°23' 0.797" N	75°26' 43.935" W
4068	755673,059	847308,725	2°23' 9.522" N	75°27' 0.747" W
1162	756138,592	847580,390	2°23' 24.683" N	75°26' 51.971" W
1161	756167,167	847558,015	2°23' 25.612" N	75°26' 52.696" W

**Linderos:**

NORTE:	Partiendo desde el punto 1159 en línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al punto 3145, con el predio del señor Manuel María Sánchez Castellanos con cerca de por medio, en una distancia de 178,2 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 3145 en línea quebrada, en dirección suroriente hasta llegar al punto 3139, pasando por los puntos 3143 y 3137, con otro predio de la señora Derly Jenny Araujo Capetillo (solicitante), con cerca de por medio y una distancia de 1.026,4 metros.

SUR:	Partiendo desde el punto 3139 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 4068 con el predio del señor Juan Felipe Delgado Vega con cerca de por medio con una distancia de 584,8 metros.
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 4068 en línea quebrada, en dirección nororiente hasta llegar al punto 1159, pasando por los puntos 1162, 1161 y 1160, con otro predio de la señora Derly Jenny Araujo Capetillo (solicitante), con cerca de por medio y una distancia de 733,7 metros.

d).- **Berlín**, con un área de 15 hectáreas 4502 metros<sup>2</sup>, identificado con el Folio de M. I. No. 202-10429, y Código Catastral No. **41306000200110040000** Municipio Gigante, Vereda Santa Lucia Departamento del Huila



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 123**

Radicado No. 7300131210022018-00043-00

**Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
6057	756901,740	847736,771	2°23' 49.527" N	75°26' 46.936" W
6059	756928,221	847817,359	2°23' 50.391" N	75°26' 44.329" W
2151A	756933,893	848059,889	2°23' 50.583" N	75°26' 36.481" W
2149	756584,279	848030,033	2°23' 39.204" N	75°26' 37.436" W
3149	756420,458	848056,379	2°23' 33.872" N	75°26' 36.578" W
3146	756382,895	847899,646	2°23' 32.645" N	75°26' 41.549" W
3326	756486,970	847942,198	2°23' 35.033" N	75°26' 40.275" W
3324	756642,612	847914,372	2°23' 41.098" N	75°26' 41.181" W
6056	756735,686	847706,591	2°23' 44.121" N	75°26' 47.907" W
3145	756412,803	847752,629	2°23' 33.613" N	75°26' 46.407" W
1159	756309,162	847607,649	2°23' 30.235" N	75°26' 51.095" W
6054	756464,682	847604,140	2°23' 35.297" N	75°26' 51.213" W
6055	756700,325	847594,686	2°23' 42.966" N	75°26' 51.527" W

6056	756735,686	847706,591	2°23' 44.121" N	75°26' 47.907" W
------	------------	------------	-----------------	------------------

**Linderos:**

LOTE A	
NORTE:	Partiendo desde el punto 6057 en línea quebrada, en dirección nororiente hasta llegar al punto 2151A, pasando por el punto 6059 con la finca Santa Fe entre los puntos 6057 y 6059, con una distancia de 96,8 metros y con el predio de la señora Derly Jenny Araujo Capetillo entre los puntos 6059 y 2151A y una distancia de 242,6 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2151A en línea quebrada, en dirección sur hasta llegar al punto 3149, pasando por el punto 2149, con una distancia de 541,4, con otro predio del señor Manuel María Sánchez Castellanos y la señora Dorita Araujo de Sánchez.
SUR:	Partiendo desde el punto 3149 en línea quebrada en dirección suroccidente hasta llegar al punto 3146 con predio de la señora Derly Jenny Araujo Capetillo y una distancia de 162,4 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 3146 en línea quebrada, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 6057, pasando por los puntos 3326, 3324, y 6056, con otro predio del señor Manuel María Sánchez Castellanos y la señora Dorita Araujo de Sánchez entre los puntos 3146 y 6056 y una distancia de 498,9 metros, con la finca Santa Fe entre los puntos 6056 y 6057 y una distancia de 168,8 metros.
LOTE B	
NORTE:	Partiendo desde el punto 6055 en línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al punto 6056, con la finca Santa Fe, con una distancia de 117,4 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 6056 en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto 3145, con otro predio del señor Manuel María Sánchez Castellanos y la señora Dorita Araujo de Sánchez, con una distancia de 326,3 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 3145 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 1159 con predio de la señora Derly Jenny Araujo Capetillo con una distancia de 178,2 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 1159 en línea quebrada, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 6055, pasando por el punto 6054, con la finca Santa Fe y una distancia de 392,6 metros.

**SEGUNDO.- CONCEDER** conforme a las previsiones del artículo 72 y 97, en concordancia con los artículos 111, 112 de la Ley 1448 de 2011, a las víctimas solicitantes señores DERLY JENNY ARAUJO CAPETILLO, identificada con la C.E. No. 204.753, y DORITA ARAUJO DE SÁNCHEZ, identificada con la C.C. No. 22.390.994, MANUEL MARÍA SÁNCHEZ CASTELLANOS, identificado con la C.C. No. 1.353.858, la **COMPENSACIÓN MONETARIA** prevista por el



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 123**

Radicado No. 7300131210022018-00043-00

artículo 72 inciso quinto de la Ley en cita, atendiendo las especiales circunstancias descritas en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO:** Para efectos de lo anterior, **ORDENASE**, al IGAC, para que dentro del término de **veinte (20) días**, proceda a evaluar el valor comercial de los predios descritos en el numeral PRIMERO de la parte resolutive de éste proveído, cuyo dictamen deberá presentarlo en ésta instancia dentro del término señalado.

**CUARTO: OFICIAR** al IGAC, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, **ACTUALIZARA** los PLANOS CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES, correspondientes a los predios: **a).- Buenavista**, M. I. No. 202-10428, código catastral No. 413060002001901, vereda Santa lucia Municipio Gigante Departamento del Huila, Área 100 hectáreas 7002 m<sup>2</sup>, **b).- La Brisa** M. I. No. 202-10432, código catastral No. 430600020000001100870000000000, con un área de 32 hectáreas 8590 metros<sup>2</sup>, ubicado en la vereda Santa lucia Municipio Gigante Departamento del Huila. **c).- “Buenos Aires”**, con un área de 30 hectáreas 8579 metros<sup>2</sup>, identificado con el folio de M. I. No.202-250, código catastral No.- 413060002000000100127000000000, Vereda El Cogollo, Municipio Gigante Departamento del Huila, y **Berlín**, con un área de 15 hectáreas 4502 metros<sup>2</sup>, identificado con el Folio de M. I. No. 202-10429, y Código Catastral No. 41306000200110040000 Municipio Gigante, Vereda Santa Lucia Departamento del Huila.

**QUINTO:** ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. **202-10428, 202-10432, 202-250, y 202-10429** correspondiente a los bienes inmuebles objeto de este proceso, de igual manera de ser necesario, se deberá incorporar o actualizar la extensión y alinderación del mismo. Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón (Huila). Secretaría proceda de conformidad. Expídanse las copias auténticas necesarias de la sentencia para tal efecto.

**SEXTO:** DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten los inmuebles objeto de restitución, distinguidos con los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. **202-10428, 202-10432, 202-250, y 202-10429**, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón (Huila) e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**SÉPTIMO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes relacionada en el numeral PRIMERO, tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 123**

Radicado No. 7300131210022018-00043-00

tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos años fiscales, a partir de la fecha de la Sentencia. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Gigante Huila.

**OCTAVO: ORDENAR** que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

**NOVENO: TÉNGANSE** como segundos ocupantes a los señores Andrés Felipe Saavedra Andrade, Ana Rocío Andrade Falla, Andrés Felipe Vargas Ríos, James Humberto Aguilar Bernal, Jorge Henry Páez Sunce, Luis Alberto Cárdenas Arguello, Luis Alberto Castañeda Ahumada, Luis Ramiro Rueda Velásquez, Wilson Murcia Torres y Yeiner Eliecer Losada Serrano, de las fracciones de tierra que tengan en los predios objetos del proceso, y **RESPÉTESE** la posesión por ellos ejercidos de buena fe, la cual comenzó desde el 13 de abril de 2013.

**DECIMO: ORDENAR** a la Unidad, proceda a realizar los respectivos levantamientos topográficos donde se refleje el área de cada uno de las porciones de tierras ocupadas por los segundos ocupantes, con el fin de constatar el remanente que pueda ser objeto de compensación, para que sean transferido a la Unidad de Restitución de Tierras.

**DECIMO PRIMERO: TÉNGASE** en cuenta las caracterizaciones elaboradas por la Unidad visibles en la anotación virtual No. 237, que dan fe, que por múltiples razones los señores Ana Rocío Andrade Falla, Andrés Felipe Vargas Ríos, James Humberto Aguilar Bernal, Jorge Henry Páez Sunce, Luis Alberto Cárdenas Arguello, Luis Alberto Castañeda Ahumada, Luis Ramiro Rueda Velásquez, Wilson Murcia Torres y Yeiner Eliecer Losada Serrano, habitan y extraen su sustento de los predios abandonados, y ponen al descubierto la carencia de agua como elemento y necesidad básica indispensable para la existencia del ser humano. Por tal motivo **ORDENASE** a la Alcaldía de Gigante Huila, para que asuma la construcción de obras que permitan la facilidad del ingreso del agua a los predios con mayor razón al tratarse de núcleos familiares donde hay menores de edad. Solidariamente para que a través de su secretaria de Salud, realicen brigadas en dichos predios para garantizar una vida digna a sus moradores, y registren a las personas que cumplan con los requisitos de estar afiliados a los subsidios que otorga el gobierno en educación, salud y a los que hubiese lugar, para mermar su estado de vulnerabilidad.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 123**

Radicado No. 7300131210022018-00043-00

agilice las gestiones pertinentes de microfocalización de la zona del Departamento del Huila, donde se encuentren otras propiedades de los solicitantes, para el inicio de la etapa administrativa y la presentación de las respectivas solicitudes.

**DECIMO TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Gigante Huila y al Ministerio Público.

**DECIMO CUARTO:** Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,  
FIRMA ELECTRÓNICA  
GUSTAVO RIVAS CADENA  
Juez**